



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

Xochitepec, Morelos a doce de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **230/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO**, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que hizo valer ********* contra del auto dictado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, radicado en la Primer Secretaría, y que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, [cuenta **9955**] signado por *********, quien interpuso el **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable a los casos.

2.- Por auto de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto en contra del citado auto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver lo procedente, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **566 y 567** del código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, toda vez que es quien conoce del negocio en el que se dictó.

II.- Al efecto, es oportuno señalar que el auto impugnado de **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**, es del tenor siguiente:

“... Xochitepec, Morelos treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el escrito registrado por este Juzgado bajo el número de cuenta **9268**, signado por *********, **albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *******, **parte demandada en el presente juicio**; por lo que, en primer término considerando que la diligencia de emplazamiento es una actuación que en términos del artículo **134** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por lo cual, el legislador le impuso formalidades especiales a fin de que garanticen al demandado su derecho de ser oído en juicio por ser esta figura la de mayor importancia en el proceso, ya que a partir de que el demandado es llamado a juicio el mismo tiene la posibilidad de interponer las excepciones, defensas y recursos necesarios para salvaguardar sus derechos. En ese mismo orden de ideas, corresponde a la actuario colmar todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley en tan importante diligencia al grado de constituir una obligación ineludible, formalidades entre las que se encuentran el constituirse en el domicilio señalado, cerciorarse de que se trata de aquel que la accionante proporcionó a través de cualquier medio que resulte bastante y convincente, incluso que la persona que se va a emplazar tiene su domicilio en el lugar de su constitución, pero además debe expresar en forma precisa los elementos en que se apoya la diligencia en comento; por otra parte deberá cerciorarse de la identidad del demandado en caso de entender la diligencia con el mismo, enseguida le notificará entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda, así como los documentos fundatorios de la acción, debiendo describir o establecer cuáles son los documentos que se adjuntaron y con cuyas copias se corrió traslado, así como con la cédula de notificación en que se transcriba el auto que ordena el emplazamiento, la cual deberá contener todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado el mismo, de todo lo cual se asentará la razón anotando las circunstancias señaladas, recabando la firma o huella digital del demandado o bien asentando que el mismo no pudo hacerlo o si se rehusó a tal hecho.

Ahora bien, en concepto de este Órgano Jurisdiccional la actuario adscrita a este Juzgado no colmó todos y cada uno de los requisitos antes mencionados al emplazar a la demandada **sucesión testamentaria a bienes de ***** por conducto de su albacea *******, ya que si bien, se puede advertir de la cédula de notificación del once de noviembre de la presente anualidad, que la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio de la referida demandada, y previo cercioramiento de la misma de encontrarse en el domicilio correcto, por indicárselo los signos exteriores que tuvo a la vista, lugar en el que fue atendida por una persona quien dijo llamarse *********, y quien al haberle manifestado que era la persona buscada, la misma se identificó con su credencial para votar con fotografía, clave *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y procedió a entender la diligencia de manera personal con la misma, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y de sus anexos, emplazándola a este juicio, y entregándole cédula de notificación personal, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar, que incluso contiene de manera íntegra los autos que ordenaron el emplazamiento y todos y cada uno de los datos de identificación del juicio, y en el general todos los requisitos de forma que la ley señala.

En tal tesitura, considerando que el estudio del emplazamiento resulta oficioso por ser de orden público, por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

hecho de que otorga al demandado el derecho de defensa en juicio, se considera que dicha actuación **no colmó** todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, pues, de la cedula de notificación no se advierte que la fedataria de la adscripción haya indicado, descrito o establecido cuáles son esos documentos que se adjuntaron a la demanda y con cuyas copias corrió traslado a la parte demandada, pues únicamente refiere que le corrió "con los juegos de copias simples que se anexan del escrito de demanda, así como con copia de los documentos que se acompañaron a la misma" sin que se haya detallado en forma pormenorizada cuales fueron los documentos que aduce la mencionada fedataria, **dejando a la parte demandada en estado de indefensión, al crear incertidumbre a este Juzgador, pues no se tiene la certeza de que se le haya corrido traslado de todos los documentos que se encuentran anexos a la presente demanda.** De lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022118

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo [14 constitucional](#), a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe

otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "[EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS\)](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que al considerarse defectuosa la actuación realizada por la fedataria de la adscripción, atendiendo al artículo 117 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que señala:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o componer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

En los casos de que las nulidades de que se trata en este artículo se hagan valer por parte interesada, se tramitarán por vía incidental mediante vista a la contraparte por el término de tres días y resolución del juez dentro de los tres días siguientes. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento..."

Y a efecto de impedir que se vulnere en contra de las propias partes colitigantes en el presente asunto, la **garantía de debido proceso**; aunado a que la dirección del proceso, se encuentra confiada a esta Juzgadora, y se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; además de que la ley faculta a la Juzgadora para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía de la marcha pronta del proceso; que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, y solo para efecto de regularizar el presente procedimiento, **se declara nulo el emplazamiento realizado a la sucesión testamentaria a bienes de ***** por conducto de su albacea *******, practicado mediante cédula de notificación personal

de fecha once de noviembre de la presente anualidad; lo anterior es así, por tratarse de una notificación defectuosa, por las inconsistencias señaladas en líneas que anteceden, por lo tanto, **se ordena reponer dicho emplazamiento en el domicilio donde fue emplazado.**

Asimismo y advirtiéndose del mismo escrito de contestación de demanda que la promovente pretende interponer diversos **INCIDENTES tales como INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA E INCIDENTE DE FALTA DE REPRESENTACION**, y ante la nulidad de emplazamiento decretada en líneas que anteceden se desechan de plano los incidentes mencionados en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 111 113, 167, 168 170, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIA ELENA GARCIA LUCERO**, con quien actúa y da fe..."

III.- En atención al contenido del auto transcrito con antelación, la promovente *********, expresó como agravios los que se encuentran visibles a fojas **182** a la **185**, y de los cuales se advierte en esencia lo siguiente:

1.- Que al declararse nulo el emplazamiento practicado a la codemandada *********, con fecha once de noviembre del citado año, esta autoridad no consideró procesalmente importante que la recurrente exhibió mediante promoción los traslados completos consistentes en la demanda inicial, además de que el testamento objeto del juicio fue requerido al Notario Público Número Cuatro de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, así como dos actas de nacimiento de la parte actora y de *********, el poder general 30203 de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, también las copias certificadas de dos tomos del expediente 47/2020-1 antes 596/15 del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Octavo Distrito Judicial; por lo cual, considera se violentan sus derechos humanos, relativos al artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 140, 275 y 283 fracción IV del Código Procesal Familiar.

Que el auto de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, es contrario a derecho en razón de que este Juzgado recibió y acordó el escrito de contestación de demanda de *********, omitiendo ordenar dar la vista correspondiente con el citado libelo, cumpliéndose con la finalidad del emplazamiento, amén de que es el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

segundo emplazamiento que se realiza a la demandada, **lo cual le causa agravio siendo que no se tomó en consideración que todo lo actuado, refiriéndose a las copias de traslado, fue para que en el emplazamiento se cumpliera con las formalidades del mismo.**

2.- Menciona que le causa agravio el auto reclamado y cita la jurisprudencia que se menciona en el mismo **"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO", sin mencionar cual es el menoscabo causado por la aplicación de la misma.**

Continúa expresando que, cuando la Ley establezca expresamente el requisito de entregar copias de la demanda debidamente selladas y cotejas, esta formalidad se cumple cuando el actuario certifique que en el acto se entregan las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas, lo que da certeza de que concuerdan con su original, además, transcribe la fracción III del artículo 134 del Código Procesal Familiar, y únicamente arguye "es contrario a derecho porque en este caso se entregó personalmente a la demandada en el acto de emplazamiento".

Discurre que, el auto objeto del recurso es contrario a la jurisprudencia que lleva por rubro **"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), sin explicar por qué o cómo el auto recurrido se aparta de la citada jurisprudencia dejando de evidenciar la violación, ni mucho menos la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y la jurisprudencia.**

3.- Refiere que le causa agravio el auto dictado por esta autoridad, siendo que "es contrario a derecho", porque al resolverse respecto de la contestación de demanda y la reclamación de nulidad de emplazamiento de la demandada, **se dejó de observar que la notificación (emplazamiento) surtió sus efectos como si legalmente se hubiere realizado, a partir de que la demandada se manifestó sabedora de la demanda inicial y los documentos anexos a la misma,**

y contrario a ello este juzgado ordena repetir el emplazamiento, lo que considera viola los derechos de la actora.

En otro sentido, refiere que este Juzgado solo se avocó a declarar nulo el emplazamiento, **sin suspender el proceso, sin darle vista, resolvió siendo omiso en sancionar con multa a la actuario adscrita y a la parte demandada, los que aparecen culpables de esta irregularidad, puesto que, las constancias son prueba fehaciente de que el demandado ha sido emplazado dos veces y ha contestado la demanda dos veces, y aun así sigue manifestando que es irregular el emplazamiento porque no se le dio vista de los escritos y de los autos donde se subsanaron todas las prevenciones, cuando en la contestación a la demanda describe de manera perfecta los autos que dice no tener a la vista.**

Por consiguiente, una vez citados los agravios formulados por la recurrente, se deduce que sus alegaciones se limitan a realizar afirmaciones que no puede considerarse un verdadero agravio en estricto sentido y, si bien en los asuntos de estricto derecho debería calificarse como inoperante, también lo es que, en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de familia, por lo que, es dable entrar a su estudio y escudriñar la causa de pedir en aquellos argumentos o manifestaciones que así lo permitan, sin importar el método argumentativo, en ese sentido, esta autoridad considera que la causa de pedir de la recurrente es la siguiente:

La impetrante considera que, con la contestación de demanda realizada por *********, en su carácter de *********, se cumplió con la finalidad u objetivo del emplazamiento, que no es otra cosa que hacer del conocimiento de la parte demandada el juicio entablado en su contra, y que éste haga valer sus defensas y excepciones, por lo cual, no debió ordenarse la reposición del procedimiento para repetir el llamamiento a juicio de aquella.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

Aunado a ello refiere que, si la actora exhibió las copias de traslado correspondientes y la demandada se ha pronunciado respecto de cada uno de los autos dictados en el juicio, se debe presumir que se cumplió con el requisito legal de correr traslado a la demandada con el escrito inicial de demanda, documentos acompañados a la misma, así como de aquellos escritos y documentos con los que se subsanaron las prevenciones ordenadas en autos, e incluso de las actuaciones judiciales, **sin que hubiere necesidad de que la actuaría asentara en forma pormenorizada cada uno de los documentos con los que debería correrse traslado a la parte demandada, siendo suficiente que la fedataria asentara que corrió traslado a la persona buscada, con el escrito inicial de demanda y los documentos adjuntos a la misma**, lo que se deduce al haber citado la jurisprudencia que lleva por rubro "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Consecuentemente, la recurrente considera que, al haberse alcanzado el objeto del emplazamiento, así como que la actuaría asentó haber corrido traslado a la demandada con el escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, los que fueron oportunamente exhibidos por la parte actora, esta autoridad debe revocar el auto dictado con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno y, por consiguiente, declarar la validez y legalidad del emplazamiento practicado con fecha **once de noviembre del año dos mil veintiuno**, a la demandada *********, ordenando dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda.

Dicho lo anterior, prima fase, debe enfatizarse que el emplazamiento de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, fue practicado a *****, en su carácter de **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, y que si bien se trata de un segundo emplazamiento, derivado del auto de fecha trece de agosto del citado año, también lo es que este último no fue impugnado mediante el recurso idóneo, por tanto, se trata de un acto consentido, traducándose en **inoperante** el agravio expuesto, puesto que, en el presente recurso no pueden hacerse valer argumentos que den lugar a un nuevo análisis o revaloración de la nulidad ahí decretada, máxime que la actora con fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, **reconoció no haber exhibido las copias certificadas del expediente 696/2015 ahora 47/2020**, radicado en del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, justificando dicha omisión bajo el argumento de que esta autoridad no le requirió la exhibición de los mismos; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **54, 111** y fracción **III** del artículo **265** del Código Procesal Familiar, debe reiterarse a la recurrente que corresponde a la parte actora, la carga procesal de exhibir copia de traslado de todos aquellos documentos que se acompañen al escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentran los escritos y documentos con los que se haya subsanado la prevención correspondiente, pues estos forman parte íntegra de aquel, **ya sin ellos no debe darse curso a la radicación de la demanda y el inicio del juicio.**

Ahora bien, conforme a la preponderancia de los agravios expuestos, se debe analizar en primer lugar, el estudio relativo al argumento de que todos los vicios de los que pudiera adolecer el emplazamiento de once de noviembre del año dos mil veintiuno, han quedado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

compurgados con el hecho de que la demandada dio contestación y que con ello, se acredita que se cumplió con el objetivo principal de hacerle sabedora de la existencia de un juicio iniciado en su contra, por lo que no puede considerarse que se le ha dejado en estado de indefensión.

En ese sentido, jurídicamente el emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene para que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerla por rebelde o sancionarla como tal si no lo hace; en otras palabras, el objeto de la primera notificación es hacer saber a la parte demandada la acción instaurada en su contra, a fin de que pueda legalmente acudir ante el Juez a defender sus intereses, sin embargo, esto no puede ni debe verse en forma aislada, sino que es claro y dable considerar que, para que la parte demandada se encuentre en la debida oportunidad de hacer valer sus defensas y excepciones debe tener conocimiento no solo del escrito inicial de demanda sino también de los documentos anexos a la misma, pues solo así puede realizar una verdadera defensa de sus derechos.

Por lo anterior, si bien es cierto la parte demandada ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , dio contestación a cada uno de los hechos de la demanda, también lo es que, expresó que se le había dejado en estado de indefensión, al omitir correrle traslado con los escritos presentados por la parte actora para subsanar las prevenciones realizadas, por lo cual, a pesar de que la citada demandada dio contestación en tiempo y forma, resulta necesario he indispensable analizar el agravio relativo a si la acturia adscrita cumplió con la obligación legal de asentar el

traslado correspondiente del escrito inicial (considerando aquellos que subsanaron las prevenciones) así como de los documentos acompañados al mismo, con la única finalidad de no causar una violación grave al procedimiento, que originaría la prosecución ineficaz del mismo, puesto que, dicha actuación por su naturaleza, podría ser revalorada en cualquier momento del procedimiento por esta autoridad o por una instancia diversa, ocasionándose con ello un juicio infructuoso.

Ahora bien, es cierto que de los artículos 271 fracción VI y 134 fracción III del Código Procesal Familiar, se deduce la obligación de la autoridad jurisdiccional de ordenar correr traslado a la parte demandada, así como la obligación de la actuario de elaborar la cedula de notificación personal misma que deberá contener la mención del juicio de que se trate y la inserción de auto (s) o proveído (s) que deba notificarse, la que se entregará junto con las copias del traslado; ahora, si bien es cierto el enunciado normativo que aquí se analiza no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado.

Sin embargo, el artículo 134 antes citado, no debe interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Así, de acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un "**núcleo duro**", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado; así, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que dicha autoridad superior ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia

P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii) La oportunidad de alegar; y,
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de los justiciables.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

1. La existencia de un juicio promovido en su contra,
2. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,
3. El plazo que tiene para ello.

Por su parte, la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda y, de aquellos con los que se hubiere subsanado la prevención, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, pues es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

B) De la demanda; y,

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

Así, cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción y aún de aquellos que sin ser fundatorios tengan injerencia directa en la acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar correr traslado, y refiere como requisitos indispensables para la admisión de la demanda, que la actora exhiba copias tanto del escrito de demanda como de los documentos anexos a la misma, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) **no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador**, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Además, **por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.**

No pasa inadvertido para esta autoridad que la recurrente cita la jurisprudencia que lleva por rubro "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN

IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), que refiere que la falta de descripción por parte del actuario de los documentos con los que corre traslado no da lugar a la nulidad del emplazamiento, respecto a ello debe decirse que en dicho criterio la autoridad federal expuso, medularmente, lo siguiente:

- Sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que, ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda.

- Si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que se le hagan entrega al momento de realizarse el emplazamiento no fueran las de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia, a través del medio de defensa correspondiente.

Sin embargo, tales argumentos, a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”**, consideró aquellos argumentos como **jurídicamente incorrectos, concluyendo que en ellos se parte de una premisa falsa**, a saber: Que aun cuando el actuario no describa los documentos con los cuales corre traslado, el emplazado está en aptitud de demostrar, en el "medio de defensa correspondiente", cualquiera de las circunstancias siguientes:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

- Que las copias de traslado que le fueron entregadas por el notificador son diversas o no corresponden a los documentos que se adjuntaron a la demanda.
- Que el contenido de las copias de traslado es diferente (o está incompleto) al contenido de los documentos que se anexaron a la demanda.

Concluyendo la mencionada Primera Sala que, contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, el emplazado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces, el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.

Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas), fueron considerados por la Primera Sala, en los que se mencionó que, en su caso, esto podría acreditarse por el demandado si, a su vez, otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento; sin embargo, se concluyó que, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia,

ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público, como lo es un notario, a que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

Por tanto, el referido argumento fue calificado como ilógico, y con ello se evidenció que los argumentos del Pleno del Decimonoveno Circuito son los que confirman que el emplazamiento debe considerarse válido únicamente cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

En ese sentido, el agravio expuesto por la recurrente deviene de **infundado**, pues si bien es cierto la actuaría adscrita a este Juzgado, asentó que se corrió traslado con “los escritos con los que subsana todas las prevenciones y requerimientos ordenados por esta autoridad”, por su parte la demandada argumentó que no se le corrió traslado de los escritos que presentaron los actores para subsanar las prevenciones, por tanto, la redacción formulada por la fedataria genera incertidumbre, puesto que es evidente e innegable que los escritos con los cuales se dio cumplimiento a las prevenciones y requerimientos, en este juicio, fueron por demás números, de lo que se infiere la obligación de la actuaría adscrita de describir cada uno de ellos, con la finalidad de dar certeza a ambas partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022118
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga

conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre

las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia 1ª./J 11/2014, en materia Constitucional, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 201, Tomo I, visible a página 396, de la Décima Época

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 23072021
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Por último, cabe destacar que en lo relativo a que esta autoridad no aplicó sanción alguna a la Actuaría que practicó el emplazamiento de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, queda claro que el artículo 140 del Código Procesal Familiar, confiere a la Juzgadora la oportunidad de sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, en ese sentido por cuanto a la responsabilidad derivada de la función desempeñada por la Actuaría adscrita, será precisamente en el recurso de queja, ya hecho valer por la recurrente donde se analice y valore el actuar de la funcionaria; además, se debe hacer notar a la recurrente que de acuerdo a la instrumental de actuaciones no se advierte indicio alguno que haga presumir algún acto de la parte demandada que diera lugar a la irregularidad cometida en el emplazamiento de once de noviembre del año dos mil veintiuno.

Ante tales circunstancias, resultan por una parte **inoperantes** y, por la otra **infundados** los agravios esgrimidos por la actora *****; en consecuencia, se declara **improcedente el recurso de revocación** hecho valer y se **confirma el auto recurrido de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por último, esta autoridad advierte que la exhibición de un juego de copias de traslado para realizar nuevamente el emplazamiento practicado a la sucesión Testamentaria a bienes de ***** , representa un doble gasto para la parte actora, mismo que deriva del actuar del personal de este

Juzgado, en ese sentido, se ordena que las copias de traslado necesarias para dar cumplimiento al auto de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, sean expedidas a costa de este órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMRO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- El recurso de revocación es idóneo y oportuno para controvertir el auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se declara **improcedente el recurso de revocación** hecho valer por la actora *****; y por tanto se **confirma** el auto recurrido dictado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.

CUARTO. Se ordena que las copias de traslado necesarias para dar cumplimiento al auto de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, sean expedidas a costa de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firmó la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciado MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.-